

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Creación de Comisión Bicameral Especial Investigadora de la Reforma Constitucional de la Provincia de Jujuy

ARTÍCULO 1°- Ámbito. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora de la reforma constitucional de la Provincia de Jujuy por incumplimiento de artículos de la Constitución Nacional, tratados internacionales y normas nacionales acontecidos desde su convocatoria, tratamiento y aprobación posterior.

ARTÍCULO 2°- Integración. La Comisión Bicameral Especial Investigadora estará integrada por seis (6) diputados/as nacionales y seis (6) senadores nacionales que serán designados por las presidencias de cada cámara, respetando la pluralidad de representación de cada órgano legislativo y principio de paridad de género.

ARTÍCULO 3°- Autoridades. El presidente y un (1) vicepresidente serán elegidos por los miembros integrantes de la comisión bicameral.

ARTÍCULO 4°- Competencia. La Comisión Bicameral Especial tiene la facultad de investigar si desde la convocatoria a elecciones constituyentes en el distrito de Jujuy se respetaron y garantizaron desde el Estado provincial los derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional, tratados internacionales y demás leyes nacionales relacionadas con:

- 1. La alteración del orden jurídico de la República Argentina al establecer en el artículo 74° de la reforma de la Constitución de Jujuy un desplazamiento del inciso 17 del artículo 75° de la Constitución Nacional.
- 2. La prohibición de manifestaciones establecida en el artículo 67° de la reforma constitucional infringe el artículo 14° de la Constitución Nacional y el Código Penal de la Nación.



- 3. La interpretación en dominio originario que tienen las provincias de sus recursos naturales consagrado en artículo 124° de la Constitución Nacional, al promover una protección unitaria ante supuestas injerencias indebidas por parte de organismos y ministerio del Estado Nacional.
- 4. La ausencia por parte de la convención constituyente de consulta a comunidades de pueblos originarios durante su convocatoria y desarrollo, vulnerando el inciso 17 del artículo 75° de la Constitución Nacional y la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 5. El envío de un proyecto de ley de reforma constitucional realizado desde el Poder Ejecutivo de la Provincia incumplió el artículo 97° de la Constitución de Jujuy en donde se indica que ante la necesidad de una reforma parcial o total es competencia de la Legislatura de Jujuy, aprobada por las dos terceras de sus miembros, en concordancia con el artículo 30° de la Constitución Nacional.
- 6. Las fuerzas de seguridad a cargo del Gobierno de la Provincia no actuaron con estricto apego a protocolos, procedimientos y normas provinciales y nacionales en las manifestaciones y las protestas sociales.
- 7. La violación de derechos humanos a ciudadanos y la observancia de garantías de defensa durante las detenciones.
- 8. El cumplimiento de garantías procesales a ciudadanos que fueron privados de su libertad, la creación de un sistema contravencional, prisiones preventivas, embargos, sanciones, multas y decomisos por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 9. El personal de la Policía de la Provincia que disparó balas de goma y arrojó piedras contra manifestantes, sus cargos y funciones.
- 10. Los cadetes de la policía provincial que participaron de las represiones arrojando piedras sin uniforme policial, algunos cubriendo parte de sus rostros.
- 11. La atención médica durante las represiones policiales y respecto de personas que luego fueron detenidas, los tiempos de espera para recibir la asistencia médica debido a la gravedad de las personas.



ARTÍCULO 5°- Deliberación. El quórum se conforma con la mayoría absoluta de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple en quorum reglamentario, constituido por las y los legisladores presentes.

ARTÍCULO 6°- Despacho. La Comisión Bicameral Especial Investigadora deberá poner en consideración e informar de manera fehaciente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación el informe que emita en el dictamen al concluir las investigaciones, encomendadas en artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 7°- Atribuciones. Además de la recepción de denuncias, la Comisión Bicameral Especial podrá recibir a personas físicas y jurídicas que considere pertinente para el desarrollo de sus reuniones, previa aprobación por mayoría simple de sus miembros, que podrá realizarse en mismo día de la citación para la cual fue convocada.

ARTÍCULO 8°- Instrumentos. La Comisión Bicameral Especial podrá cursar notas, oficios y diligencias a áreas, dependencias y organismos públicos tendientes a dar cumplimiento a funciones mencionadas en precedente artículo. Estos documentos deben ser suscritos por el presidente, que en caso de imposibilidad ausencia, enfermedad o licencia será reemplazado por el vicepresidente.

ARTÍCULO 9°- Supletoria. Ante falta de previsión en reglamento interno y en todo aquello que resulte procedente será de aplicación los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el periodo en que es requerida la aplicación subsidiaria.

ARTICULO 10- Presupuesto. La Comisión Bicameral Especial funcionará en jurisdicción del Honorable Senado de la Nación, y la erogación de gastos para su funcionamiento serán atendidos con crédito imputado a esa jurisdicción en presupuesto nacional del periodo correspondiente.



ARTÍCULO 11- Plazo. La Comisión Bicameral Especial Investigadora tendrá 12 meses contados a partir de la fecha de su reunión constitutiva para emisión de dictamen. Por única vez y en caso de ser necesario podrá prorrogar dicho plazo por hasta 6 meses.

ARTICULO 12- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La movilización pacífica de la sociedad local, organizaciones sindicales y comunidades de pueblos originarios incluyendo al Tercer Malón de la Paz, en protesta por la reforma de la Constitución de Jujuy convocada y aprobada de una manera vertiginosa por el Gobierno de la Provincia, sin la participación y consulta de la sociedad local ni de las comunidades indígenas, texto dado a conocer a la opinión pública recién un día antes de su aprobación por la asamblea constituyente.

Las manifestaciones que ocurrieron en distintas localidades fueron respondidas con represiones de fuerzas policiales que responden al Gobierno de la Provincia, que había convocado a una asamblea constituyente con un plazo de 90 día para su deliberación y que terminó aprobando un nuevo texto en menos de 20 días.

La reforma constitucional provincial aprobada es objetada asimismo en varios de sus artículos por contradecir a la Constitución Nacional y demás normas nacionales.

En este sentido se observan prohibiciones respecto del ejercicio del derecho a la manifestación y protesta social pergeñada al incluir frase de "derecho a la paz social", redacción que conduce a una imposición y no un objetivo a conseguir respetando procedimientos legales, derecho a la protesta consagrado en artículo 14° de la Constitución Nacional que reconoce el derecho de peticionar a las autoridades como a la libertad de expresión. Esta incorporación obstruye tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional: el artículo 18° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el artículo 19° relacionado con la libertad de opinión y de expresión que tienen las personas; y el artículo 20° relacionado con el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.



Asimismo la administración unitaria que pueda hacer la provincia con sus recursos naturales al aprobar un texto de reforma constitucional en donde puede leerse que puede "impedir injerencias indebidas del Estado Nacional", redacción que quebranta vigente sistema federal al confundir el dominio originario de sus recursos naturales que tienen las provincias consagrado en artículo 124° de la Constitución Nacional, tutelada por el sistema federal de gobierno que rige entre las jurisdicciones subnacionales y el Estado Nacional que está obligado a proteger bienes que se consideran colectivos para la Nación Argentina.

La inconsulta a comunidades originarias respecto a la protección de sus territorios y del agua respecto a las autorizaciones de exploración y explotación de inversiones de empresas extractíferas mineras violando el derecho a la propiedad comunitaria que poseen las comunidades originarias de acuerdo a inciso 17 del artículo 75° de la Constitución Nacional y la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El artículo 75° inciso 17 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso de la Nación reconocer la personería jurídica de las comunidades aborígenes y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, y que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos, la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La posible inconstitucionalidad de varios artículos aprobados en la reforma de la Constitución de Jujuy, la forma en que fue convocada, deliberada, aprobada y modificada en forma irregular en sus artículos 36 y 50 que refiere a la propiedad comunitaria de los pueblos ancestrales deberá ser investigada por la Comisión Bicameral que crea este proyecto de ley, evaluando una resolución de inconstitucional de la misma.

El artículo 30° de la Constitución Nacional norma que la necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso de la Nación con el voto de dos terceras partes de sus miembros. El Poder Ejecutivo de la Provincia convocó a una reforma constitucional cuando debería haber sido la Legislatura de Jujuy, ámbito institucional que con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros debería haber citado a una reforma constitucional indicándose asimismo su temario.



La presencia y participación de personal de la Policía de la Provincia de Jujuy incluyó en represión del 20 de Junio la presencia de cadetes que sin uniforme y con rostros tapados arrojaron piedras desde detrás de una formación policial que disparaba cartuchos de balas de goma a media altura, impactando en caras de varios manifestantes, infringiendo garantías y derechos amparados en la Constitución Nacional y tratados internacionales esta Comisión Bicameral Especial deberá investigar en relación a hechos ocurridos desde antes que se produjera la aprobación de la reforma de la Constitución de Jujuy.

Durante manifestaciones y protestas que se sucedieron en Jujuy el Gobierno de la Provincia no respetó garantías de defensa al momento de detención de manifestantes, realizó privaciones de la libertad de manera equivocada, utilizó mecanismos de disuasión de manera incorrecta y en otros casos de forma ilegal, realizó allanamiento sin orden judicial, utilizó vehículos de transporte sin identificación de dominio y/o de uso particular, privó de la libertad a cerca de 25 personas entre quienes estaban adultos y jóvenes residentes en la provincia en forma ilegal y con mecanismo de uso de la fuerza pública de manera violenta, incluyendo turistas que se encontraban cruzando a pie el corte de ruta o simplemente estaban observan hechos que sucedían ese momento.

Desde su máxima autoridad se estigmatizó y desnaturalizó situación pacífica en que se encontraban las manifestaciones, antes de las violentas represiones que en algunos casos incluyó impactos de varios perdigones de gomas en cuerpos, la pérdida de la vista de varias personas y el maltrato aplicado durante irregulares detenciones.

Luego de las represiones y detenciones autorizadas por el gobernador de la provincia, familiares y vecinos de detenidos estuvieron varias horas sin conocer el lugar y paradero donde se encontraban y la hora de su liberación, asimismo de aquellas personas que habían sido trasladados a hospitales o sanatorios sin conocer respecto de su integridad física y de las atenciones médicas que pudieran haber estado recibiendo.

La investigación de miembros de la Comisión Bicameral deberá garantizar un informe en donde pueda conocerse dependencias, secretarias y ministerios de la Provincia de Jujuy que tuvieron responsabilidad institucional en hechos mencionados en incisos del artículo 4° del presente proyecto de ley.



El proyecto de reforma enviado por el Gobierno de Jujuy no guarda relación normativa con el artículo 30° de la Constitución Nacional, que determina forma y ámbito estadual en quien se enmarca la facultad de declarar la necesidad de una reforma constitucional, trasladable asimismo a las provincias. En este sentido la vigente Constitución de Jujuy al momento de convocarse a una reforma constitucional parcial o total en su artículo 97° señala que "corresponde a la Legislatura y debe ser aprobada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen.", y no mediante un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Es por estos motivos que solicito a esta Honorable Cámara tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.